JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00008-00
Demandante: Elba Berena Ospino Barcenas
Demandado: Nación- Rama Judicial

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 12 de agosto de 2021, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 19 de diciembre de 2016.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93dd5b23f0e1bee144e6e3bb8e86d79954b08a4ad7bc08b667368d385dacd3ce

Documento generado en 26/01/2022 04:18:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00447-00
Demandante: Gloria Hernández Villadiego
Demandado: Colpensiones.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 09 de Julio de 2020, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 14 de Diciembre de 2018.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
253401dbf11d3ae04f81f0ffe8baa6d6e8b77e82c077574a92020f07dd6b056b

Documento generado en 26/01/2022 04:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00237 -00
Demandante: GLADYS HERNÁNDEZ DE LÓPEZ
Demandado: UGPP Y OTRA

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de Noviembre de 2020, **Confirmó** el auto proferido en audiencia inicial por este despacho el 27 de Noviembre de 2018.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow **Padilla**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 2 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc406f1e32f79d68ee773f26a0c79531d744692fb0925d9085c7041677ee363e

Documento generado en 26/01/2022 04:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2015- 00244-00
Demandante: María Mórelo Dickson
Demandado: Colpensiones

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 24 de Septiembre de 2020, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 14 de Diciembre de 2018.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d134479d3b22a8d71bd37ded877e2a0a9a14279d2471e640d58471a8a39a7fc

Documento generado en 26/01/2022 04:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00057-00
Demandante: Aduar Manuel Pereira Álvarez
Demandado: Cremil

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 12 de Marzo de 2020, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 24 de Mayo de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f926b38cf4af48f9ab8db67359381c93c9589a595b339c96956ccf5db10e9328

Documento generado en 26/01/2022 04:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00059-01
Demandante: Ruben Hernando Gonzalez Sepulveda
Demandado: UGPP.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 25 de junio de 2020, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 21 de mayo de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f36ac438ea2f47f5f7469045ab669c1ce720db48dcd49667ee389956ea421a2a

Documento generado en 26/01/2022 04:24:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiente (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00366-00
Demandante: Pabla Rosa Villalba De Hernández
Demandado: U.G.P.P

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 29 de Octubre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 22 de Mayo de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e651342650af77ef6e9e108cef75efb5f952324e5146d4763261459c9b6bebc

Documento generado en 26/01/2022 04:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiente (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00090-00
Demandante: Margenita De Los Reyes Contreras González
Demandado: UGPP

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 3 de Septiembre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28b2576fddbbb5411dbf018b753449d41a5c7bbb9e8798e6288613513a981efc

Documento generado en 26/01/2022 04:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00179-00
Demandante: Jorge Luis Martínez Otero
Demandado: Nación- MinEducacion- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 3 de Septiembre de 2020, **Revocó Parcialmente** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow **Padilla**

Juez

Juzgado **Administrativo**

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be651f48faf005f04e4a1df4d9a40b717dbbca21293d6fed87d27da8b21796a2

Documento generado en 26/01/2022 04:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00197-00
Demandante: Elida Del Socorro Mendoza Ramos
Demandado: UGPP

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 15 de Octubre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 16 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6534bbdd66e1513ccb0759574409f94b9f21c4f50860201018ca793fa73772d

Documento generado en 26/01/2022 04:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00294-00
Demandante: Efraín Villegas Contreras
Demandado: U.G.P.P

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 05 de Noviembre de 2020, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 16 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
574c1a7cfca4fa84109676f4d4917426fea9a62fd3524bba351b5b338a4515db

Documento generado en 26/01/2022 04:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00389-00
Demandante: Ana Cira Argumedo López
Demandado: Colpensiones

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 24 de Septiembre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b757444a2bf016c2e014538b0b3c7172636d2ebbb4cb15863df5c278bd69bbd

Documento generado en 26/01/2022 04:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00697-00
Demandante: María Del Socorro Mercado Camargo
Demandado: Departamento De Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 11 de Marzo de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72e7e2525f7d9e6d1a5b3e73f70501f1feadafe09f344d0ef0f517dd529a519c

Documento generado en 26/01/2022 04:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00704-00
Demandante: Jorge Manuel Agamez Martínez
Demandado: Nación- MinEducacion- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 02 de Julio de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9da953167eb784c81334c1e3ee58cb8b38404fea741bbdb149e9f0edc5826baa

Documento generado en 26/01/2022 05:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00708-00
Demandante: Matías Miguel Pulgar Genes
Demandado: Nación- MinEducacion- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 05 de Marzo de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1f3be94e95cd7527a7c3cae93fafec8ea7e09eb607cb72bf21d501926a28ab1

Documento generado en 26/01/2022 05:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00801-00
Demandante: Gloria Inés Hernández Hernández
Demandado: Nación- MinEducacion- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 25 de Junio de 2020, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b21dd5bc40fea4692a1e96fc080013dceebaef95ed233296ab10a98f20e83e76

Documento generado en 26/01/2022 05:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00814-00
Demandante: Marco Fidel Cogollo Jiménez
Demandado: Nación- MinEducacion- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 3 de Septiembre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c633f4bb9e0c950eb7a0df06cccb97c17d3d3e0d98ae83b7191561243ced9613

Documento generado en 26/01/2022 05:10:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00003-00
Demandante: Magaly De Jesús Mezquida Navaja
Demandado: FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de Febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 13 de Junio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c082466293bc0e3b75b5b9b727bdc921a4f4310d016d7e9f242323be15ec5b6

Documento generado en 26/01/2022 05:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00008-00
Demandante: Cristo Jesús Gorrostola Yánez
Demandado: F.N.P.S.M

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 25 de Junio de 2020, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 13 de Junio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
676f3ac7ff0e5c25715aca4e071da4cdb4e4395a1dd21ce951ed9f184fb71596

Documento generado en 26/01/2022 05:12:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018- 00009-00
Demandante: Arnulfo F Gazabon Payares
Demandado: FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de Febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 13 de Junio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26697962396a21cbee2857d327896f3bedfb6b99318895eb21690690e261210

Documento generado en 26/01/2022 05:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00053-00
Demandante: Janeth Del Socorro Rhenals Martínez
Demandado: Nación – MinEducación- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de Febrero de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 13 de Junio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 27 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
652143ca4c3e3e7ae28165f36025af6c12d3c212bb0a5c24788c14202e783cde

Documento generado en 26/01/2022 05:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018- 00058-00
Demandante: Augusto Anicharico Montoya
Demandado: Nación- MinEducacion- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 25 de Junio de 2020, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 28 de Agosto de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5ebe32fe7d47c4f04453af17e15a2c34658de2dd0ccced6d5b7b5c3e797da37

Documento generado en 26/01/2022 05:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00059-00
Demandante: Ana Dolores Padilla Barrera
Demandado: Nación- MinEducacion- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 05 de Marzo de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c375b492bb1d1eb63beb35ede57aab6bb64855909b354f16b33e26bb2162ee60

Documento generado en 26/01/2022 05:15:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00108-00
Demandante: Marta Cecilia Paternina De Martínez
Demandado: Departamento De Córdoba.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 5 de Marzo de 2020, **Confirmó** el auto proferido por éste despacho el 28 de Agosto del 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20bda005c8518768d15eb238198308abd15ef496cc2e5701ac6d48ec48989677

Documento generado en 26/01/2022 05:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00109-00
Demandante: Teresa Ramos Cuitiva
Demandado: Departamento De Córdoba.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 5 de Marzo de 2020, **Confirmó** el auto proferido en audiencia inicial por éste despacho el 28 de Agosto del 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c85ab4e3f8d9617ff878003ab37d54cf7b891fe1a0091fef3147ad6394b295d

Documento generado en 26/01/2022 05:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00335
Demandante: Narcizo Díaz Muñoz
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

El señor Narcizo Díaz Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Narcizo Días Muñoz, contra el Municipio de Monería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5653021efc845b21eab0a2e8cb0c6b0ca457399cfaefd24d054039b97bc62229

Documento generado en 26/01/2022 02:57:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Expediente** No. 23.001.33.33.001.2021-00340 **Demandante:** Carmelo Manuel Delgado Jiménez **Demandado:** Municipio de Montería **Asunto:** Laboral **Decisión:** Admisión

El señor Carmelo Manuel Delgado Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Carmelo Manuel Delgado Jiménez, contra el Municipio de Monería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cce6cbf6c92a8366fbc4a22b67e29d610a63399533be5e4f3c6249c7a8adcd7

Documento generado en 27/01/2022 05:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00341
Demandante: Eutimio Tatis Jiménez
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

El señor Eutimio Tatis Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Eutimio Tatis Jiménez, contra el Municipio de Monería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec631dc951a4fab73711835f0f9e2ef313183ed41d33962f840f0b8bb3693c2d

Documento generado en 26/01/2022 03:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Expediente** No. 23.001.33.33.001.2021-00345 **Demandante:** Olimpo Cárdenas Torres **Demandado:** Municipio de Montería **Asunto:** Laboral **Decisión:** Admisión

El señor Olimpo Cárdenas Torres, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Olimpo Cárdenas Torres, contra el Municipio de Montería

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e084c5025fd7a31637f0a582553decd2fd9ce082a379c703ab6c4355b3aba7ff

Documento generado en 26/01/2022 03:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.001**.2021-00304** Demandante: Tulia Rita López Chica Demandado: E.S.E Camú San Antero Oris López Duran EPS y Cooperativa de la Salud de Córdoba COOSALUD Asunto: Laboral Auto: Avoca conocimiento y ordena adecuar

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica Córdoba, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

- ***Decisión***

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161[1], 162, 163[2],164[3] y 166 de la mencionada normatividad.

---

[1] "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho…
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

[2] Artículo 163.Invididualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión… Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[3] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

…

d)Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

De igual modo debe hacer remisión de la demanda a los demandados de conformidad con los dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Debido a lo anterior, este mismo proveído le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **28 de enero de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.**05** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
795e91fbd6c26cd2066a61681972cbd58798b97ae696860b1849fb0b0298fc6a

Documento generado en 26/01/2022 02:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2016-00183-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Ramiro José Ramírez Romero
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Decreta medida cautelar

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los siguientes establecimientos financieros:

  - Banco Popular número de cuenta 290002039 – Cuenta corriente Policía Metropolitana de Popayán Nit. 900593683-9
  - Banco Popular número de cuenta 123456 cuenta corriente Policía Metropolitana de Popayán Nit. 900593683-9
  - Banco Popular número de cuenta 290002088 cuenta corriente Policía Metropolitana de Popayán Nit. 900593683-9
  - Banco Popular número de cuenta 290002104 cuenta corriente Policía Metropolitana de Popayán Nit. 900593683-9
  - Banco Popular número de cuenta 290002096 cuenta corriente Policía Metropolitana de Popayán Nit. 900593683-9
  - Banco de Occidente – Cuenta de ahorros No. 800141397 de la ciudad de Popayán o de cualquier lugar del país.
  - Banco Davivienda – Cuenta de ahorros no. 550048100037848, 550097100038963, 550097100038971, 550106600087717; Cuentas corrientes Nos. 560006869995842, 560028769996605, 560028769996613, de la Policía Nacional y/o Nit. No. 8999990031.

Como fundamento para solicitar la anterior medida cautelar, aduce que la ejecutada es una entidad pública del orden nacional y que se pretende hacer efectivas las sentencias judiciales de 07 de diciembre de 2010 y 10 de mayo de 2011, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Montería y Tribunal Administrativo de Córdoba respectivamente, a través de las cuales se ordenó el reintegro al servicio del señor Ramiro José Ramírez Romero a la Policía Nacional, Frente a los dineros depositados en cuentas bancarias, señala que procede la medida cautelar de embargo, por tratarse de providencias judiciales que reconocen derechos laborales; lo anterior, conforme la jurisprudencia Contenciosa Administrativa y Ordinaria laboral, además, conforme lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, respecto de hacer efectivos los derechos laborales reconocidos en providencias judiciales.

En ese orden, indica que, si bien el artículo 594 del CGP, establece la inembargabilidad de ciertos bienes de la nación, también la Corte Constitucional en varias oportunidades ha establecido que la regla general del inembargabilidad, admite excepciones, cuando se trata de acreencias laborales y prestaciones pensionales, a cargo de entidades nacionales, cuando sirvan de garantía para la materialización de los derechos de los asociados. Al respecto trae a colación partes de una providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, que según señala el ejecutante acogió la tesis de embargar cuentas de la UGPP, conforme la sentencia C-1154 de 2008, que establece la inembargabilidad de ciertos bienes de la nación.

De lo anterior, concluye la parte ejecutante que, cuando se trata de pago de sentencias judiciales procede el embargo de cuentas que en principio se consideran inembargables, para lo cual, debe tenerse en cuenta las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008.En ese orden, solicita al Despacho se ordene el embargo y retención de los dineros de las cuentas que la ejecutada tiene en las entidades relacionadas y en el monto solicitado o que el Despacho considere, sin que estas entidades puedan aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en el presupuestos general de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

De las medidas de embargo en el proceso ejecutivo

El artículo 297 del CPACA, señala que se constituyen títulos ejecutivos los siguientes:

- Sentencias debidamente ejecutoriadas.
- Decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto,
- Sin perjuicio de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas: Los contratos; los documentos donde conste una garantía, junto con el acto administrativo a través del cual se declare, su cumplimiento; el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en la que consten obligaciones claras, expresar y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones,
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la autoridad administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no fue desarrollado en el CPACA, salvo algunos aspectos medulares del mismo, y en particular el tema de medidas cautelares dentro de éste tipo de procesos, es necesario aplicar el artículo 306 del CPACA y hacer remisión al Código General del Proceso, que en su libro cuarto, prevé sobre las medidas cautelares, articulado que va desde el 588 al 604.

En efecto, el numeral 10 del artículo 593 del mismo Código señala que respecto a la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositados en productos financieros, se procede así: *"(…) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (…)"*

El artículo 599 del a norma en cita señala, prevé desde que momento se puede solicitar la medida cautelar de embargo: "(…) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (…)"

En ese mismo sentido, el artículo 594 del mismo código señala: "*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar*: *"(…) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (…)"*

El Consejo de Estado, se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la inembargabilidad de recursos públicos y el procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado, por ejemplo, la Sección Cuarta de la Corporación en Auto de 8 de mayo de 2014, con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez[1], indicó lo siguiente:

> *"2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad se hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales[2].*
>
> *No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.*
>
> *Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de[3]:*
>
> ***I. la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4];***
>
> ***II. sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones[5]; y***
>
> *III. títulos que provengan del Estado[6] que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible[7]. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*
>
> *Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008[8], teniendo en*

[1] Radicado: 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717). Actor: Marlo Andrés Muñoz Guzmán.
[2] Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005... 5 Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 199
[3] Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010
[4] Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004
[5] Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 199 97 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras
[6] Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.
[7] Cfr. sentencia C-354 de 1997.
[8] 8 Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

cuenta la regulación vigente a partir del Acto se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos[9].

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso[10].

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral".

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de*

---

[9] Cfr. sentencia C-354 de 1997.
[10] Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.
El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
8. *Los uniformes y equipos de los militares.*

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

En el caso específico de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica a los recursos del Sistema General de Particiones y el Sistema General de Regalías, la inembargabilidad de los mismos ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-546 de 2002 y C-566 de 2003, que sirvieron de base a la Sentencia C-1154 de 2008[11], señalando las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo más relevante sostuvo:

> *4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*
>
> *4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*
> *(. -.)*
>
> *4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*
> *(-.-).*
>
> *4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además,* ***en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin***

[11] La tesis planteada en esta sentencia ha sido reiterada por la misma corporación en Sentencia C-539 de 2010, y por la sección cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de tutela de 13 de octubre de 2016, con radicado 11001-03-15-000-2016.001343-01 y con ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño De Valencia.

éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado*. (...)"* (resaltado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.

2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.

4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

Caso concreto

El actor solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias relacionadas en la solicitud de la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Popayán, por la suma de $ 72.000.000, incluso si los recursos tienen el carácter de inembargabilidad. Al respecto, sostiene la parte ejecutante que, conforme a los criterios de la Altas Cortes, es procedente en este caso el embargo y retención de dineros inembargable, conforme lo dispuesto en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, al señalar que se trata de hacer efectivo derechos laborales reconocidos en providencias judiciales.

Previamente, el Despacho debe indicar que, en atención a que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 195 de esta normatividad, según la cual el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, además, tiene la característica de ser recursos inembargables, así como los del fondo de contingencias. La aplicación de esta disposición resulta imperativa, pues, está vigente en el ordenamiento jurídico y en principio no es inconstitucional, precisamente en salvaguarda de dineros específicamente destinados este tipo de obligaciones impuestas judicialmente o en ejercicio del mecanismo de conciliación. Por lo tanto, considera el Despacho que tal disposición queda a salvo del criterio jurisprudencial citado en esta providencia frente a los rubros destinados para pagar este tipo de obligación.

Dicho lo anterior, respecto a la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que, resulta procedente, en consideración a que no hay duda que la obligación ejecutada la contiene una sentencia judicial que reconoce derechos laborales, emitida por éste Despacho el día 07 de diciembre de 2010, la cual, ordenó en su parte resolutiva reintegrar al señor Ramiro José Ramírez Romero a un cargo equivalente o similar al que desempeñaba en la Policía Nacional, además, el pago de sueldos y prestaciones dejados de devengar desde su retiro hasta la fecha de reintegro. Lo anterior, acredita los supuestos excepcionales en los que dentro de un proceso ejecutivo pueden ser solicitadas medidas cautelares sobre bienes inembargables, conforme los lineamientos jurisprudenciales expuestos, tomando en cuenta que, las reglas de excepción no son excluyentes, sino complementarias, en este caso, por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que condena al pago de derechos laborales. No obstante, debe exceptuarse de la orden de embargo los recursos destinados para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones que puedan estar depositados en los productos bancarios relacionados.

En consecuencia, se ordenará la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, depositadas en las cuentas bancarias denunciadas por el ejecutante y relacionadas en la solicitud, incluso con carácter de inembargables.

Finalmente, se calculará el monto máximo de la medida a decretar tomando como base la suma ejecutadas y que fueron indicadas en el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso, estableciendo su límite en cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000), una vez realizando el calculó probable del crédito cobrado, más los intereses y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositadas en las siguientes cuentas bancarias a nombre de la Policía Nacional en establecimientos bancarios que pasan a relacionarse:

Banco o establecimiento financiero	Tipo de producto	Número del producto
Banco Popular	Cuenta corriente	290002039
Banco Popular	Cuenta corriente	123456
Banco Popular	Cuenta corriente	290002088
Banco Popular	Cuenta corriente	290002104
Banco Popular	Cuenta corriente	290002096
Banco de Occidente	Cuenta de ahorros	800141397
Banco Davivienda	Cuenta de ahorros	550048100037848
Banco Davivienda	Cuenta de ahorros	550097100038963
Banco Davivienda	Cuenta de ahorros	550097100038971
Banco Davivienda	Cuenta de ahorros	550106600087717
Banco Davivienda	Cuenta corriente	560006869995842
Banco Davivienda	Cuenta corriente	560028769996605
Banco Davivienda	Cuenta corriente	560028769996613

Exceptuando aquellos dineros depositados, dispuestos y/o asignados para el pago de sentencias y conciliaciones.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 e inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000).

TERCERO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300112045001 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº__05__ a las partes de la anterior providencia,
Montería, __28 de enero de 2022__. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5d00482431d2c711e6c8a0397bc31803805aee0948d32def47f2b60dd1c819d
Documento generado en 26/01/2022 03:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.001**.2021-00312** Demandante: Edelma Correa Burgos Demandado: E.S.E Camú de Moñitos Asunto: Laboral Auto: Avoca conocimiento y ordena adecuar

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica Córdoba, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

- ***Decisión***

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161[1], 162, 163[2],164[3] y 166 de la mencionada normatividad.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del

[1] "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho…
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

[2] Artículo 163.Invididualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión… Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[3] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

…

d)Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

C.P.A.C.A. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

De igual modo debe hacer remisión de la demanda a los demandados de conformidad con los dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Debido a lo anterior, este mismo proveído le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **28 de enero de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.**05** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76f55103f7450301f4ce3a6d07b3b7d17bf6b0187b1d54b1df98f080f165e6b5

Documento generado en 26/01/2022 02:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00209-00
Demandante: Gloria Beatriz Rojas Castañeda
Demandado: Nación – Min Educación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 11 de Marzo de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de Julio de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
276c529c026762c2dcf1a8d2e9b2e77389af72ecafb9bc4f732c52ad961a2020

Documento generado en 26/01/2022 05:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00296-00
Demandante: Elisa María Gómez Rojas
Demandado: Nación – Min Educación- FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 28 de Mayo de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 27 de Agosto de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f1a12c96d4545dc556ad8b7705d71a431e9b66154fada79632df12ff70f346e

Documento generado en 26/01/2022 05:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00351-00
Demandante: Rafael Andrés Manjarrez Atencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 27 de Agosto de 2020, **Revocó Parcialmente** la sentencia proferida por éste despacho el 19 de Septiembre de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71a7913d63e3c49a9b35b0fdafa600e6f4ad87df50e608506b331312770ba2c0

Documento generado en 26/01/2022 05:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00379-00
Demandante. Mirley del C Macea Camaño
Demandado. Nación- Min Educación- F.N.P.S.M

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 28 de Mayo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 19 de Septiembre 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7433c77a76addcc4316c3a0098a3b49ee98e812ab0fbe2c1fc180e446faeb40

Documento generado en 26/01/2022 05:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00413-00
Demandante: Arelis Del Carmen Sotomayor Bula
Demandado: Nacion-MinEducacion-Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 9 de Julio de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 19 de Septiembre de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow **Padilla**

Juez

Juzgado **Administrativo**

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96022fdd7a75a3cda702d6e09300a03d14af2bc54b54259f2d047f33ee8e849c

Documento generado en 26/01/2022 05:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00352-00
Demandante: Electricaribe S.A.E.S.P.
Demandado: Superservicios Públicos

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 9 de Julio de 2020, **Confirmó** el auto proferido por éste despacho el 15 de Marzo de 2019.

2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE ENERO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fb9967998506ac485cf0abc4579eeb6324fb0c1281f47da5a21980c078738bf

Documento generado en 26/01/2022 05:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00316
Demandante: Jorge Iván Arbeláez Mejía
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

El señor Jorge Iván Arbeláez Mejía, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Jorge Iván Arbeláez Mejía, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Javier Alexander Rodríguez Parra como apodero principal y a Lady Johana Romero Vega como abogada sustituta, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ea116eb750c238f57327a1ec467ca3ebe046dc932d8aa4e839150021e8f7719

Documento generado en 26/01/2022 02:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Expediente** No. 23.001.33.33.001.2021-00332 **Demandante:** Noris María Suarez Altamiranda **Demandado:** Colpensiones **Asunto:** Laboral **Decisión:** Admisión

La señora Noris María Suarez Altamiranda, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de Colpensiones. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Noris María Suarez Altamiranda, contra Colpensiones

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Javier Jaramillo Álvarez y Manuel Fernández Pacheco, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3ccffdd21b83c407106dc11b0f5fe9c57183f574df5efc868afd3a5c88c1f**

Documento generado en 26/01/2022 02:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00307
Demandante: José Ángel Méndez Mórelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El Señor José Ángel Méndez Mórelo presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172123451 de 27 de agosto de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5080fd5421eb8060e6f3037efff00e47c62ed6eab4bacfd62e79f28c605fe52a

Documento generado en 26/01/2022 02:31:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00308
Demandante: Dina Luz Herazo Regino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Dina Luz Herazo Regino presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172062621 de 23 de agosto de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85a0c53d30ba492de824cdd811d8893fedd7a9a733265160992a2736b577c4f7

Documento generado en 26/01/2022 02:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00310
Demandante: Xenia Luz Ballesteros Doria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Xenia Luz Ballesteros Doria presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172063071 de 23 de agosto de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37481bcf19f2ec9ecf178b25c2504a45ddb88aedd3b722a3cb1b0007e8037651

Documento generado en 26/01/2022 02:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00311
Demandante: Aleida Isabel Roca Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Aleida Isabel Roca Castillo presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172062651 de 23 de agosto de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9520ef79f9a182e7a85bb6b05fe22026031c82446b65c4096176b146856dd5ea

Documento generado en 26/01/2022 02:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00319
Demandante: Naudid del Carmen Blanquicet López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Naudid del Carmen Blanquicet López presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021*)*, por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c658ed101166a423c327c350bb4c60b8d7371d2a853a5aee5f78edfee88bd96

Documento generado en 26/01/2022 02:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00321
Demandante: Liliana Margoth Navarro Espejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Liliana Margoth Navarro Espejo presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021*)*, por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ced128ab166830b87c74a5f0db915b148d736ef9dd0442c807dd510a9b3594fb

Documento generado en 26/01/2022 02:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00322
Demandante: Sandra Estela Pérez Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Sandra Estela Pérez Rivera presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ffc72bde8e64a4a8c6b5fc601b9b451648f3721ddf29b5d609d4bcc92d780f0

Documento generado en 26/01/2022 02:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00323
Demandante: Magnolia de Arco López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Magnolia de Arco López presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72f8e9ce31d9de2724045b6a68481c4cc03dde6355974df7311369d2c49d52d8

Documento generado en 26/01/2022 02:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00324
Demandante: Deison Guillermo Martínez España
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Deison Guillermo Martínez España presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172336851 de 14 de Septiembre de 2021*)*, por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
102ca182b58d2effef29bca1f48f3802f4600a91d8edeeead4775a7ce6b34563

Documento generado en 26/01/2022 02:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00325
Demandante: Ligia Inés Galván Ángulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Ligia Inés Galván Ángulo presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172336701 de 14 de Septiembre de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e12d2577228d3f30b8611c4bd11476cfcdf941f323f951630850c23634d52335

Documento generado en 26/01/2022 02:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00326
Demandante: Necith Argumedo Montiel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Necith Argumedo Montiel presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4fab57b8866592120b6add45294ca096b5c4ebcb769b606dc3e7ecd5f0da4cc

Documento generado en 26/01/2022 02:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00337
Demandante: Iris Idet Parra Villa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Iris Idet Parra Villa presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 2 de septiembre de 2021), por medio del cual niega el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89a7adf3b3d38ef31947075144e85e0649eaa13fe4c5df8d493beaad0370df3b

Documento generado en 26/01/2022 02:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00317
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión: Admisión

Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Abogado Álvaro Luis Rodríguez Vera, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 5 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c418dcf8c05fe6883281fd261ad1f8e6a9dbe2d5080bab8558b12bff2c324909

Documento generado en 27/01/2022 03:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00339
Demandante: Henry de Jesús Llanos García
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

El señor Henry de Llanos García, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Henry de Jesús Llanos García, contra el Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental - Fiduprevisora.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Abogada Maber Patricia Borja Calderín, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
715cc1ae0c5b07c7502b65b60e4fd965cadc9f0aff8982c306e3e2de30b02ec2

Documento generado en 26/01/2022 02:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00344
Demandante: Manuel Domingo Torres Espinosa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

El señor Manuel Domingo Torres Espinosa, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Manuel Domingo Torres Espinosa, contra el Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental - Fiduprevisora.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Abogada Maber Patricia Borja Calderín, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e94848346dff54579ff85838aee66406a266ee11f2b4d47b04435ba77dbebcf

Documento generado en 26/01/2022 02:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Expediente** No. 23.001.33.33.001.2021-00347 **Demandante:** Gustavo Augusto Dau González **Demandado:** Municipio de Montería **Asunto:** Laboral **Decisión:** Admisión

El señor Gustavo Augusto Dau González, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Gustavo Augusto Dau González, contra el Municipio de Montería

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
785976877f36ac91d63b14350377c8c381395155ea1890953076a2cb417dc5c9

Documento generado en 26/01/2022 02:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Expediente** No. 23.001.33.33.001.2021-00286 **Demandante:** Seguros Generales Suramericana S.A. **Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería **Decisión:** Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Seguros Generales Suramericana S.A. presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, en la cual, pretende se declaren la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMOGCC21-11 del 20 de enero de 2021 y N° DESAJMOGCC21-370 de marzo 18 de 2021.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta los siguientes aspectos

- **Mensaje de datos con la demanda y los anexos.**

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

- **Poder y Derecho de Postulación**

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Caso en Concreto**

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

De igual forma, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital (Folio 116-117), si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte

motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de enero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

3

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa8b9a30885296ec1772a9b47c477a26859935b3cfc443f66ec3925fbb1275e3
Documento generado en 27/01/2022 03:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica